JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia : REQUERIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE TUTELA
Asunto : Derecho de Petición –cumplimiento de sentencia-
Accionada : Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FOMAG –FIDUPREVISORA-, Y SECRETARÍA DE DUCACIÓN DEL PARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
Accionante : NIDIA DE JESÚS JIMÉNEZ CATAÑO
Radicado : 05001-31-05-010-2019-00456-00

Mediante sentencia proferida el 14 de agosto de 2019, este Despacho tuteló los derechos fundamentales invocados por la accionante, ordenando en consecuencia: "PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, a la señora NIDIA DE JESÚS JIMÉNEZ CATAÑO, identificada con cédula No. 42´675.196, quien actúa a través de su apoderada la Dra. Marta Estella Areiza Zapata, identificada con la cédula No. 43´667.416, y T.P. Nro. 214.209 del Consejo Superior de la Judicatura. SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA y a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, informar a la señora NIDIA DE JESÚS JIMÉNEZ CATAÑO, identificada con la cédula No. 42.675.196, el estado en el que se encuentra actualmente el trámite que se le viene dando a su solicitud de fecha 14 de diciembre de 2017, de cumplimiento de sentencia por ajuste a pensión de jubilación, en lo que compete a cada una de dichas entidades, concediendo para ello un término común de treinta (30) días hábiles. TERCERO: NOTIFICAR la sentencia en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y, en caso de no ser impugnado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión".

Sin embargo; la accionante ha solicitado trámite incidental por incumplimiento, donde aduce que la parte accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. En atención a ello, y por no obrar dentro del expediente una respuesta de cumplimiento, este Despacho procede a darle continuidad al incidente de desacato.

Por lo anterior, SE ORDENA REQUERIR a la Dra. Sandra María del Castillo Abella – Directora de Prestaciones Económicas, de FIDUPREVISORA S.A. , o quien haga sus veces, según lo dispuesto por los artículos 27 del Decreto 2591/91 y 61, literal h) de la Ley 489 de 1998, para que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe las razones por las cuales se viene incumpliendo el fallo de tutela ya citado, y para que los respectivos superiores jerárquicos de la obligado con el fallo, dispongan las medidas conducentes al cumplimiento de las órdenes contenidas en dicha providencia.

C Ú M P L A S E

MARCO TULIO URIBE ÁNGEL

JUEZ

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR ESTADOS DEL DESPACHO CORRESPONDIENTES AL DÍA 03 DE JULIO DE 2020, No. 74, Y POR ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 32.

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

OFICIO No. 215

Referencia : REQUERIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE TUTELA
Asunto : Derecho de Petición –cumplimiento de sentencia-
Accionada : Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FOMAG –FIDUPREVISORA-, Y SECRETARÍA DE DUCACIÓN DEL PARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
Accionante : NIDIA DE JESÚS JIMÉNEZ CATAÑO
Radicado : 05001-31-05-010-2019-00456-00

Doctora
Sandra María del Castillo Abella
Directora de Prestaciones Económicas
O quien haga sus veces
FIDUPREVISORA S.A. –FOMAG-
notjudicial@fiduprevisora.com.co
fomag@fiduprevisora.com.co
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

Cordial Saludo:

Comedidamente le informo que mediante sentencia proferida el 14 de agosto de 2019, este Despacho tuteló los derechos fundamentales invocados por la accionante, ordenando en consecuencia: "PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, a la señora NIDIA DE JESÚS JIMÉNEZ CATAÑO, identificada con cédula No. 42´675.196, quien actúa a través de su apoderada la Dra. Marta Estella Areiza Zapata, identificada con la cédula No. 43´667.416, y T.P. Nro. 214.209 del Consejo Superior de la Judicatura. SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA y a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, informar a la señora NIDIA DE JESÚS JIMÉNEZ CATAÑO, identificada con la cédula No. 42.675.196, el estado en el que se encuentra actualmente el trámite que se le viene dando a su solicitud de fecha 14 de diciembre de 2017, de cumplimiento de sentencia por ajuste a pensión de jubilación, en lo que compete a cada una de dichas entidades, concediendo para ello un término común de treinta (30) días hábiles. TERCERO: NOTIFICAR la sentencia en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y, en caso de no ser impugnado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión".

Sin embargo; la accionante ha solicitado trámite incidental por incumplimiento, donde aduce que la parte accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. En atención a ello, y por no obrar dentro del expediente una respuesta de cumplimiento, este Despacho procede a darle continuidad al incidente de desacato.

Por lo anterior, SE REQUIERE a la Dra. Sandra María del Castillo Abella – Directora de Prestaciones Económicas, de FIDUPREVISORA S.A. , o quien haga sus veces, según lo dispuesto por los artículos 27 del Decreto 2591/91 y 61, literal h) de la Ley 489 de 1998, para que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe las razones por las cuales se viene incumpliendo el fallo de tutela ya citado, y para que los respectivos superiores jerárquicos del obligado con el fallo, dispongan las medidas conducentes al cumplimiento de las órdenes contenidas en dicha providencia.

Atentamente,

CLAUDIA MARÍA OCHOA RICO
SECRETARIA